

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 30 de noviembre de 2022, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por Manuel Cano Arjona y Carlos Núñez de Cela, actuando como Presidente y Secretario, respectivamente, del **Akra Bárbara Rugby Club** de Alicante (en adelante, Akra Bárbara), contra el Acuerdo tomado con fecha 10.11.2022 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que dispuso, respecto al **partido de DHB (J3)**, grupo B, entre el Akra Bárbara RC y el Fénix CR (Expte. Ord-016/22-23), acordar las siguientes sanciones (Punto VIII):

*“PRIMERO. – SANCIÓNAR al Club Akra Bárbara con **MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250€)** por no enviar el punto de emisión en el encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B Grupo B entre el citado Club y el Fénix RC (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº19 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).*

*SEGUNDO. – SANCIÓNAR al Club Akra Bárbara con **MULTA de CIEN EUROS (100 €)** por deficiencias técnicas en el streaming en el encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B Grupo B entre el citado Club y el Fénix RC (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº 20 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC)”.*

El **petitum** del recurso se concentra en que “*se acuerde revocar la resolución recurrida y levante las sanciones impuestas a este Club*” por las razones que se detallarán más adelante.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que “*el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...*”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO _ ACTUACIONES DEL CNDD

Las encontramos en los siguientes documentos (a los que nos remitimos expresamente), a saber:

1/ Acta del CNDD de 19.10.22, por la que se incoa el Proc. Ord. Sancionador Nº 016/22-23.
En el **Punto XV** del meritado acuerdo, el CNDD precisa las razones para incoar el presente procedimiento “*por los supuestos incumplimientos mencionados respecto al streaming del*



encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B Grupo B entre el citado Club y el Fénix RC (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº19 y 20 DHB Anexo 1 RPC)".

2/ Acta del CNDD de 10.11.22, por la que se sanciona ese POS nº 016/22-23

En el **Punto VIII** del meritado acuerdo, el CNDD precisa las razones para imponer las **dos sanciones** antes referenciadas al Akra Bárbara tanto por no enviar el punto de emisión como por deficiencias técnicas en el streaming.

SEGUNDO _ RECURSO DE APELACION DEL AKRA BARBARA

El Club apelante presenta su recurso de apelación en base a tres motivos de impugnación:

1º/ Falta de Tipicidad de las infracciones audiovisuales

En primer lugar, para el Club apelante el acuerdo sancionador del CNDD incumple el Art. 75 LD así como los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad de la Ley 40/2015 porque, a su decir, (i) la obligación de retransmisión y sus especificaciones técnicas se recogen en un documento que **no tiene rango** reglamentario ni estatutario; (ii) porque dichas infracciones aparecen directamente en el **Anexo del RPC** sin referencia anterior en el articulado; y (iii) porque las mismas **no se gradúan** ni diferencian en leves, graves o muy graves.

2º/ Remisión puntual del punto de emisión

En segundo lugar, el Club apelante alega que el punto de emisión **se remitió correctamente**, desconociendo el momento, o la razón, por la que dicha remisión no llegó a destino, señalando que *"nos es imposible conocer si el fallo se produjo en el envío o la recepción. En cualquier caso, por este Club se facilitó el referido punto de emisión, o al menos actuó con la debida diligencia y buena fe que se le requería al enviarlo"*. Apuntan también a que *"el punto de enlace no es más que un link que se genera una vez se ha dado de alta el partido en la plataforma habilitada por la FER, como así se hizo, por lo que el partido se retransmitió con total normalidad, y quedó debidamente incorporado a la plataforma, con todos los metadatos pertinentes, por lo que no hubo menoscabo alguno al normal funcionamiento de los mecanismos de retransmisión del streaming. Sin que fuera necesario facilitar el punto de emisión para que la FER comprobara los metadatos de dicha emisión, dado que la plataforma donde se incorporan dichos datos, ha sido puesta a disposición de los Clubes por la propia FER"* y porque, en cualquier caso, resulta *"posible para la FER acceder al punto de emisión sin necesidad de que el Club se lo facilite, porque el Club ya ha incorporado dicha información a la plataforma facilitada por la propia FER, no sólo no es necesario aportar el punto de emisión, sino que sancionar por no hacerlo contradice los principios rectores de la potestad sancionadora"*.

3º/ No existen deficiencias técnicas porque la retransmisión se realizó con calidad de 2.200 kbps

En tercer lugar, el Club apelante alega que cuando el Art. 103 RPC habla de *"requisitos técnicos mínimos"* ello no significa que *"no se puede emitir en un ratio que no sea 1.500 kbps"* por lo que, en este caso, **no se puede hablar de deficiencias** ya que el conflicto entre el RPC y la



Reglamentación Audiovisual se debe resolver a favor del primero por tratarse de una norma de rango superior.

TERCERO _ HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Este CNA, ponderando la denuncia realizada por el **Responsable de la Mesa de Video de la FER** (con el no envío del punto de emisión y la emisión en *in-rate* de 2.200 Kbps), los documentos obrantes en autos y el visionado del encuentro, considera probados los siguientes Hechos:

1º/ Respeto del envío del punto de emisión

Para este CNA resulta claro que **no se produjo tal envío** dentro de los parámetros establecidos en la normativa aplicable (i) porque así lo **confirma el Responsable de Video de la FER** que declaró no haber recibido dicho correo electrónico y (ii) porque las propias **alegaciones del Akra Bárbara** en este punto son **elusivas de tal deber** señalando solamente excusas (*“nos es imposible conocer si el fallo se produjo en el envío o la recepción ... al menos actuó con la debida diligencia y buena fe ... el partido se retransmitió con total normalidad, y quedó debidamente incorporado ... posible para la FER acceder al punto de emisión sin necesidad de que el Club se lo facilite”*) que no hacen sino acreditar tal falta.

2º/ Respeto de las deficiencias técnicas con la emisión *in-rate* de 2.200 Kbps

Para este CNA resulta también claro que la retransmisión se realizó con **calidad de 2.200 kbps** porque así lo confirma el propio Akra Bárbara.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ NORMATIVA APPLICABLE AL CASO

Para este CNA, la normativa aplicable es la siguiente:

1. El Reglamento General de la FER (cuestiones generales sobre los derechos audiovisuales).
2. El RPC (Art. 103 en conexión con el Anexo de sanciones para DHB masculina, pág. 78).
3. La Reglamentación Audiovisual (pág. 4).
4. La Circular 4 de la Competición de DHB (pág. 16).

Así, en lo que respecta a esta **Circular 4** de la Temporada 22/23, **aprobada por la Asamblea General** de la FER de 02.07.2022 (vigor 26.07.2022) y que regula la Competición de la Liga Nacional de **DHB** Masculina, tenemos que en el **Punto 7º**, relativo a la organización de los encuentros, precisa que:

*“v) Para todo lo que afecte a derechos audiovisuales de las competiciones nacionales se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento General de la FER, así como lo que dispone, al respecto, la **Reglamentación Audiovisual de la FER**. De acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 89 del Reglamento General de la FER, ésta será la titular*



exclusiva de los derechos audiovisuales correspondientes a las competiciones organizadas por la misma... En tanto la **FER** no ceda los derechos de la competición para su emisión, **los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro**, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el **Club** que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el **único responsable** del correcto cumplimiento de la circular. Las características concretas (técnicas, comerciales y de otra índole) de todo lo que afecte a la producción y retransmisión televisiva y/o por streaming figura en la Reglamentación Audiovisual para la temporada 2021/22. Por ello, en todo lo relativo a cuestiones audiovisuales en aquello que no venga recogido en la normativa genérica de la FER o en esta circular, esta competición se regirá por la **Reglamentación Audiovisual específica para la misma**.

w) El **incumplimiento** de cuanto se dispone en el **punto 7º de esta Norma será sancionado** conforme a lo recogido en el articulado del Reglamento de Partidos y Competiciones (**RPC**)".

Asimismo, la **Reglamentación Audiovisual Específica** de la FER en su **Punto 3.1**, relativo a la retransmisión estándar (normalmente por streaming) de los partidos, reproduce el apartado v) del Punto 7º de la Circular 4 visto anteriormente y añade que "... Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de video, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será **responsable de la creación de un punto de emisión** embebible para cada partido dentro de la plataforma de FERugby.TV. El evento generado por el punto de emisión (link al streaming) **deberá enviarse** a prensa@ferugby.es durante la semana y hasta **48 horas antes de que comience el directo** en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa verifique que la nomenclatura y los metadatos son correctos (si la jornada se aplaza la FER quitará de la página de directos el evento, pero será responsabilidad del club actualizar el evento y mandarlo de nuevo con la antelación prevista para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún **problema técnico**, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club **deberá informar** a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema". Esta reglamentación concluye con un Punto 5 que reza que "en caso de **incumplimiento** de alguno de los requerimientos reflejados en este reglamento, deberá aplicarse las sanciones que pueden encontrarse en el Reglamento de Partido y Competiciones (**RPC**)".

Por último, el **RPC**, en su Art. **103 in fine** señala que "los **Clubes** y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la **obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique** en el **Reglamento Audiovisual**" y enlaza estas contingencias con el **Anexo** de Infracción-Graduación-Sanción para la **DHB Masculina** de la página 78 que señala:

+ Infracción: **Nº 19 "No enviar el punto de emisión del streaming"**. Graduación: **Leve**. Sanción: 250€.



+ Infracción: **Nº 20 “Deficiencias técnicas en el streaming”**. Graduación: **Leve**. Sanción: 100€.

SEGUNDO _ MOTIVACION DE LA RESOLUCION DEL CNA

De los hechos declarados probados y de la normativa aplicable, este CNA extrae las siguientes conclusiones:

1º/ Respecto de la Falta de Tipicidad de las infracciones audiovisuales

Este CNA en su primera resolución (Acuerdo de 20.09.2022) ya tuvo la oportunidad de establecer que la normativa general pero también la específica debe tenerse en cuenta a la hora de analizar los procedimientos disciplinarios, por lo que consideramos que tanto el **RPC como el resto de la normativa FER** aplicable, detallada anteriormente, cumplen –ya sabemos que con una redacción y sistemática mejorables- **con las exigencias del Art. 75 LD** (Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte) en el sentido de establecer un **sistema sancionador**, con infracciones, sanciones graduadas, procedimientos y recursos, organizado y suficiente, que nos conduce a **rechazar este primer motivo** de impugnación estando, a nuestro entender, ante un procedimiento ordinario sancionador perfectamente válido que cumple con todos los principios del Derecho Administrativo Sancionador.

2º/ Respecto de la remisión del punto de emisión

Este CNA, al declarar probado que la obligación de remisión del punto de emisión no se cumplió por parte de Akra Bárbara, tiene necesariamente que rechazar el segundo motivo de impugnación y **confirmar la sanción** impuesta por el CNDD con el siguiente contenido: **“SANCIONAR al Club Akra Bárbara con MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250€) por no enviar el punto de emisión en el encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B Grupo B entre el citado Club y el Fénix RC (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº19 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC)”**.

3º/ Respecto a las deficiencias técnicas en la retransmisión

Este CNA también ha declarado probado que la retransmisión se realizó con calidad de 2.200 kbps, empero de la redacción del 103 RPC, que establece que los Clubes “*tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual*”, y de la redacción de esa normativa específica que señala que “*los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER*”, tenemos que concluir que una sanción por **deficiencias técnicas** correspondería, en cualquier caso, a una emisión con una **calidad por debajo de esos 1.500 kbps** al ser este umbral fijado por la normativa específica FER, un umbral de mínimos, tal y como se desprende con claridad del 103 RPC, por lo que entendemos que debemos **estimar este tercer motivo** de impugnación del Club Akra Bárbara, declarando que la sanción por supuestas deficiencias técnicas impuesta por el CNDD no se ajusta a Derecho y que lo procede, por tanto, es **anular la “MULTA de CIEN EUROS (100 €) por deficiencias técnicas en el streaming en el encuentro correspondiente a la Jornada 3 de**



División de Honor B Grupo B entre el citado Club y el Fénix RC (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº 20 DHB Anexo 1 RPC)".

Por todo lo expuesto,

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el Akra Bárbara Rugby Club, **anulando** la MULTA de CIEN EUROS (100€) por deficiencias técnicas en el streaming, impuesta por el CNDD en su Acuerdo de 10.11.2022, pero **confirmando** en su integridad la otra sanción consistente en MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250€) por no enviar el punto de emisión, impuesta asimismo por el CNDD en ese mismo Acuerdo de 10.11.2022.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 30 de noviembre de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

